

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUTIVO DENTREO DEL TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN: **110013103021 1999-00654 03**
DE: RODRIGO PEREZ YOSA
CONTRA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Asunto: Incidente de Nulidad

FABIÁN ANDRÉS RESTREPO, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.775.719 de Bogotá y tarjeta profesional número 241.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP., respetuosamente solicito disponga la NULIDAD originada en el auto de fecha 5 de junio de 2023, que ordenó el traslado del crédito y el que decretó el embargo y retención de cuentas bancarias del demandado; Respecto del incidente de ejecución que tuviera relación con el pago de la indemnización ordenada en pago dentro del proceso de expropiación Rad. 11001310302119990065401, conforme a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, insanable, según el parágrafo del artículo 136 ibídem.

RAZONES DE HECHO

PRIMERO: Mediante providencia del 15 de mayo de 2023, el juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución donde resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la presente ejecución. SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por la suma de \$650´082.982,72 M/cte correspondiente a saldo del capital de la indemnización; más los intereses legales que se causen a la tasa del 6% anual, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación. TERCERO.: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y secuestrados, al igual de los que posteriormente se embarguen y secuestren. CUARTO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. QUINTO. Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$18´700.000.00.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la EAAB ESP., mediante apoderado presentó el 19 de mayo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la suma fijada en indemnización fue efectivamente



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



pagada y bajo principio de cosa juzgada, donde enseña que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable.

TERCERO: Mediante auto del 5 de junio de 2023, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito de esta ciudad, Sala Civil, y para los efectos del artículo 322 No. 3º inc. 2º del C.G. del P

CUARTO: Mediante auto del 5 de junio de 2023, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante en el ejecutivo principal

QUINTO: Mediante auto del 5 de junio de 2023, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá concedió decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las entidades bancarias, por un límite de \$1.500.000.000

SEXTO: Tanto el traslado de la liquidación como el auto que decretó la medida cautelar se tramitaron en el cuaderno No. 2 o en el proceso 11001310302119990065402 correspondiente al proceso de expropiación y no en el cuaderno No. 3 donde se adelanta el proceso de ejecución promovido por el señor RODRIGO PEREZ YOSA, previamente suspendido hasta la resolución del recurso de apelación.

SEXTO: El presente proceso ejecutivo se formuló con posterioridad a los 30 días que trata el inciso 1º del artículo 306, según lo señalado la parte considerativa de la sentencia del 15 de mayo de 2023.

SEPTIMO: Como consecuencia de los embargos ordenados, se afectaron de forma excesiva cuentas de la EAAB ESP., pues contiene sumas de dineros superiores a los límites informados por el Juzgado, impidiendo el flujo de caja de la Empresa.

OCTAVO: Mediante memorial del 6 de septiembre de 2023, la parte demandante reitera al despacho la firmeza del crédito y su correspondiente consecuencia.

RAZONES DE DERECHO

Si bien el Juzgado 49 Civil del Circuito del Bogotá, emitió tres providencias en vigencia de su competencia, es importante señalar la prevalencia de la actuación sustancial donde al reconocer el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el juez de primera instancia perdería competencia frente a las actuaciones subsiguientes hasta tanto el juez de segunda instancia resuelva y devuelva la competencia, dicho lo anterior, no era posible correr traslado de la liquidación del crédito, toda vez que i) el Juez perdería su competencia y ii)



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



no tenemos una decisión en firme que permita calcular una liquidación real del crédito, máxime cuando las razones que motivaron la interposición del recurso, versan sobre un valor que a juicio del demandante se encuentra mal determinado.

De acuerdo con lo informado en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P. es causal de nulidad procesal, aquellas donde actúe después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, de esta forma es claro que, con ocasión al otorgamiento del recurso de apelación en el efecto suspensivo, no correspondía al Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, correr traslado de una liquidación del crédito prematura para la etapa procesal, como tampoco decretar el embargo y retención de dineros contenidos en cuentas bancarias del ejecutado.

Aunado a lo anterior y amparados en las causales de levantamiento de embargo y secuestro del artículo 597 del C.G.P. es del caso señalar que el presente incidente de ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó el pago de la indemnización por la suma de \$9.538.641.287, sentencia proferida mediante auto interlocutorio del 2 de agosto de 2019, asimismo resuelta mediante auto del 30 de septiembre de 2019, notificada por estado del 1 de octubre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, correspondía a la parte ejecutante notificar el mandamiento ejecutivo de forma personal, situación que no se evidencia en el expediente. Razón que habilita la causal de levantamiento del embargo señalada en el numeral 6° del artículo 597 del C.G.P.

Finalmente es del caso precisar que las cuentas bancarias de la EAAB ESP., contienen recursos públicos del Distrito Capital, por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que, las medidas de embargo y retención constituyen una medida excesiva, toda vez que impiden el flujo de caja de la Empresa, así como la disposición de recursos por el bloqueo de cuentas que contienen recursos de sumas por mucho superiores a los límites establecidos por el Juzgado.

PETICIÓN

Primera: Que se declare la nulidad del auto del 5 de junio que corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segunda: Que se declare la nulidad del auto del 5 de junio que decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las entidades bancarias a que se contrae la solicitud del demandante.

Tercera: Que como consecuencia de lo anterior, mediante oficio se ordene recoger los embargos inscritos en las entidades bancarios de la EAAB ESP. De igual forma se ordene al demandante abstenerse de solicitar embargos y radicar los mismos en las diferentes entidades bancarias hasta tanto se resuelva el recurso de apelación por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Av. Calle 24 N° 37 – 15 Código Postal: 111321 – Bogotá, correo electrónico: frestrepo@acueducto.com.co

Del Señor juez,



FABIÁN ANDRÉS RESTREPO

C.C. 80.775.719 de Bogotá

T.P. 241.218 C.S.J.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03

